

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 17 de diciembre de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2927-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes Procesales

1. El 23 de febrero de 2021, Guillermo Arturo Astudillo Villacis, por los derechos que representa de la compañía de SEGURIDAD PRIVADA ACTIVE SECURITY COMPANY A.S.C. CIA LTDA., en su calidad de Procurador Judicial, presentó solicitud de medida cautelar autónoma en contra de Ruth Patricia Arregui Solano, en calidad de representante legal y máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos.<sup>1</sup>

2. El 01 de marzo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia Guayaquil Norte, provincia del Guayas, resolvió conceder la medida cautelar solicitada y dispuso que la Superintendencia de Bancos proceda con el levantamiento, habilitación y reapertura de las cuentas bancarias de la compañía de SEGURIDAD PRIVADA ACTIVE SECURITY COMPANY A.S.C. CIA. LTDA., y de su representante legal; y, suspenda el cobro de las multas impuestas por concepto de protestos de los cheques cuenta corriente 000634241 del Banco Internacional cuyo titular es la compañía de SEGURIDAD PRIVADA ACTIVE SECURITY COMPANY A.S.C. CIA. LTDA., “...hasta la conclusión misma de la investigación previa en instancia penal que se encuentra en trámite actualmente, luego de lo cual y en el caso de no determinarse a los autores, cómplices y encubridores de los cuales la Justicia Ordinaria pudiera garantizar la reparación integral a la Compañía que funge en calidad de presunta víctima, las mismas (que) deberán quedarse sin efecto”. Frente a lo cual, la entidad accionada presentó solicitud de revisión y revocatoria de la medida cautelar.

3. El 17 de mayo de 2021, la referida jueza resolvió ratificar la medida cautelar otorgada. En contra de esta resolución, la entidad accionada interpuso el recurso de apelación.

4. El 23 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución venida en grado, al considerar que se verificó, “...la amenaza y violación de los derechos constitucionales de la legitimada activa, el derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo”. Inconforme con esta decisión, la entidad accionada solicitó su ampliación. Posteriormente mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, la referida Sala negó la solicitud ampliación presentada.

5. El 17 de septiembre de 2021, Wilson Bolívar Guevara Pazmiño, procurador judicial de la Superintendencia de Bancos, y en esa calidad delegado de Ruth Patricia Arregui Solano, Superintendente de Bancos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las resoluciones emitidas el 01 de marzo de 2021, 17 de mayo de 2021, 23 de julio de 2021 y 17 de agosto de 2021.

---

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 09571-2021-00725

## II. Requisito de Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante CRE) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), la acción extraordinaria de protección procede únicamente, *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*, asimismo en contra de, *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”*.

7. La Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuando un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>2</sup> Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.<sup>3</sup>

8. En la especie se verifica que la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de: i) auto que concedió las medidas cautelares solicitadas; ii) auto que ratificó las mismas, iii) auto que negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución que concedió las medidas cautelares; y, iv) auto que negó el pedido de ampliación.

9. Respecto al efecto jurídico de las medidas cautelares, el art. 28 de la LOGJCC establece que, *“El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos”*.

10. En ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado que, *“...las decisiones jurisdiccionales tomadas en acciones de medidas cautelares, al no constituir prejuzgamiento sobre los derechos supuestamente amenazados, no pueden considerarse autos con carácter definitivo”*.<sup>4</sup>

11. De lo expuesto, los autos impugnados, por la naturaleza de la medida cautelar, no constituyen decisiones definitivas por ser temporales y mutables, por ende, no tienen la aptitud para surtir efectos de cosa juzgada material, así como tampoco resuelven con carácter definitivo alguna cuestión de fondo. Asimismo, las medidas cautelares al ser provisionales, revocables y flexibles (la autoridad judicial puede modificarlas o sustituirlas) tampoco se considera, por regla general, que causen un gravamen irreparable.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019. Párr. 16

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 45: *“También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1589-13-EP/19 de fecha 28 de octubre de 2019.

<sup>5</sup> En ese mismo sentido las Salas de Admisión de esta Corte Constitucional han inadmitido a trámite las acciones extraordinarias de protección, en los autos de inadmisión No. 3400-17-EP de fecha 06 de marzo de 2019, No. 1807-17-EP, de fecha 13 de marzo de 2019, y No. 1458-18-EP de fecha 15 de mayo de 2019.

12. En suma, la Corte Constitucional no es competente para tramitar esta acción extraordinaria de protección por no cumplir con el objeto de esta garantía jurisdiccional según lo prescrito en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **III. Decisión**

13. En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2927-21-EP**.

14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**